



19156 (CUI 5400161060792012-83446)

1 cdno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	WILMER VANEGAS GARCÍA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SAN VICENTE DE CHUCURÍ
LEY	906 de 2004
RADICADO	2012-83446 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **WILMER VANEGAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80 141 641**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, el 14 de junio de 2018, condenó a WILMER VANEGAS GARCÍA, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 666.5 SMLMV** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de marzo de 2022, y lleva DOCE (12) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja un total QUINCE (15) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad por este asunto en el CPMS de San Vicente de Chucurí**, descontando la pena por este asunto.

¹ 3 meses 3 días



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Media Seguridad de San Vicente de Chucurí, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno VANEGAS GARCÍA; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 417 016 del 13 de febrero de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal de Centro Poblado de Puerto Nariño, informando que reside con su núcleo familiar en la Calle 3 No 2 5 Centro Poblado de Puerto Nariño.
- ✓ Referencia familiar suscrita por la señora Jenny Lozano Tarazona, cónyuge del interno
- ✓ Recibo de servicio público domiciliaria del inmueble ubicado en la Calle 3 No 2 5 Centro Poblado de Puerto Nariño -Saravena.
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno VANEGAS GARCÍA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **año 2012**, que para el sub lite sería de **14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 7 de marzo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad QUINCE (15) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico (12 meses 22 días de prisión) y la redención de pena (3 meses 3 días). No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integral, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, conforme quedo señalado en sentencia: *“la conducta punible en la que incurrió el acusado es de naturaleza grave, al estar relacionada con el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, sin las cuales se podría elaborar los estupefacientes que tanto daño hacen a las personas que las consumen u a la sociedad en general”* lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el allanamiento a cargos realizado por el penado, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de VANEGAS GARCÍA, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que le fue reconocida la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice conforme al art. 30 inciso 2 del Código Penal, y la pena se tasó partiendo del cuarto mínimo con una



rebaja del 50% por aceptación de cargos; consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el*



proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que VANEGAS GARCÍA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **8 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento; ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que VANEGAS GARCÍA, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Calle 3 No 2 5 Centro Poblado de Puerto Nariño -Saravena, lugar en que residirá con su cónyuge e hijos, tal como lo indicó en la declaración juramentada allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 417 016 del 13 de febrero de 2023 emanada de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.



reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **8 MESES 5 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de TRESCIENTO MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **WILMER VANEGAS GARCÍA**, ha cumplido una penalidad de QUINCE (15) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.



SEGUNDO.- CONCEDER a **WILMER VANEGAS GARCÍA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **8 MESES 5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.-. ORDENAR que **WILMER VANEGAS GARCÍA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS, en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE boleta de libertad a favor de **WILMER VANEGAS GARCÍA**, ante la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana de San Vicente de Chucurí -Santander, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 19156 (64001610607920128344600)

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de San Vicente de Chucurí (s)-, el (la) señor(a) **WILMER VANEGAS GARCÍA** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **8 MESES 5 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección
_____,
celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

WILMER VANEGAS GARCÍA

El notificador (a),
